

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de 2021

Sentencia No. 085

Radicado no. 17001-40-03-011-2021-00018-00

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Wilson Eduard Rendón Osorio contra Valtierra S.A.S., radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-0018-00.

I. ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado promovió la demanda referenciada, basada en los siguientes hechos:

1. Las partes suscribieron el 24 de agosto de 2018 en calidad de oferente la demanda Valtierra S.A.S. y de destinatario el señor Wilson Eduard Rendón Osorio, oferta mercantil No. 14003162 para la compra de un inmueble.
2. El 19 de junio de 2020 los contratantes suscribieron documento de resolución de la oferta mercantil No. 14003162, mediante la cual el oferente se obligó a entregar por concepto de reembolso la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$32.100.000) a más tardar el día 9 de diciembre de 2020 mediante transferencia electrónica.
3. Posteriormente, el 9 de diciembre del mismo año suscribieron documento denominado otrosí No. 1 a la resolución de la oferta mercantil No. 14003162, mediante el cual se modificó el plazo para el pago de la obligación a más tardar el 31 de diciembre de 2020.
4. La sociedad accionada no ha cancelado la obligación a su cargo.

A la demanda se aportó digitalización de la oferta mercantil No. 14003162, de la resolución de la oferta mercantil No. 14003162, del otrosí de la resolución de la oferta

mercantil No. 14003162, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y el poder para actuar.

II. TRÁMITE PROCESAL

En providencia del 21 de enero de 2021 se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

La demandada se notificó por conducta concluyente el 19 de mayo de 2021, fecha de notificación por estado de la providencia que la tuvo por notificada conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 301 del CGP, quien estando dentro del término oportuno para ello, a través de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “aprehensión de dineros por parte de la DIAN”, “fuerza mayor”, “inembargabilidad de los dineros afectados con la cautela” y “prescripción extintiva”.

Sustentó el primer medio exceptivo afirmando que soportó la aprehensión de dineros por parte de la DIAN que incluyeron depósitos destinados al pago de créditos de orden laboral, por lo que resultó imposible cumplir a cabalidad con la obligación perseguida.

Fundamentó la segunda excepción en que a pesar de haberse comprometido al pago de la obligación que se ejecuta, el mismo no pudo cumplirse en razón de la declaratoria de emergencia decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia por Covid 19 que agravó significativamente la operación de la empresa, y que en el momento trataba de reponerse de la cautela aplicada por la DIAN.

Cimentó el tercer medio exceptivo en que los dineros afectados con la medida cautelar hacen parte en la prelación de créditos de orden laboral, por lo que desplazan a los quirografarios como el presentado como base del recaudo.

Por último y respecto a la cuarta excepción, señaló que se proponía en el evento de salir adelante las pretensiones de la demanda, con el fin que opere este fenómeno jurídico a favor de la demandada.

En providencia del 23 de junio de 2021, se corrió traslado de las excepciones.

En escrito allegado el 8 de julio de la misma anualidad, la parte actora hizo uso de dicho traslado asegurando frente a la primera excepción, que tal y como se advierte de los anexos aportados por la demandada con el escrito mediante el cual formuló las excepciones, en el proceso por jurisdicción coactiva promovido por la DIAN radicado No. 201801575 se dictaron medidas cautelares que fueron canceladas mediante Resolución N° 20200231000401 del 10 de marzo de 2020, cuya anotación se encuentra registrada en los predios de su propiedad, es decir que la medida fue levantada con antelación a la suscripción de la resolución de la oferta mercantil el día 19 de junio de 2020.

Respecto a la segunda excepción señaló que la medida cautelar decretada por la DIAN fue levantada con anterioridad a la declaratoria de emergencia por la pandemia por covid 19, que afectó a distintos sectores nacionales pero de forma temporal, siendo el sector de la construcción uno de los primeros en retornar a sus labores como así lo autorizó la Resolución No. 682 del Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto, no puede predicarse una situación de fuerza mayor con ocasión de la declaratoria de emergencia cuando ésta no impidió el desarrollo de sus labores operativas y administrativas.

Respecto a tercera excepción, mencionó que una vez realizada una búsqueda de procesos en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se encontró registro alguno de demanda laboral impetrada en contra de la constructora, así como tampoco la demandada aportó pruebas de ello y de la existencia de dichas acreencias laborales.

Ambas partes solicitaron y/o aportaron pruebas, las cuales son tenidas en cuenta al tenor del artículo 164 y 173 del CGP y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 ídem, así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 AL FORMULAR LA DEMANDA:

1.1.1 DOCUMENTALES:

- Oferta mercantil No. 14003162 suscrita el 24 de agosto de 2018.
- Resolución de la oferta mercantil No. 14003162 suscrita el 19 de junio de 2020.
- Otrosí No. 1 a la Resolución de la oferta mercantil No. 14003162 suscrita el 9 de diciembre de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-183961 de fecha 13 de enero de 2021.

1.2 AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

- Copia de la Resolución No. 682 expedida el 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTAL:

Solicitó que se tenga como prueba la documental presentada con la demanda, vale decir la descrita en el numeral 1.1.1 y aportó las siguientes:

- Solicitudes de facilidad de pago radicadas ante la DIAN.
- Certificado de su composición accionaria a 27 de marzo de 2019.
- Copia de su declaración de renta del año gravable 2017.
- Copia del flujo de caja general 2019 a 2023.
- Copia del RUT
- Certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-183967 de fecha 27 de junio de 2019.
- Copia del acta de la junta directiva celebrada el 30 de enero de 2019.
- Copia del flujo de caja general 2019 a 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad de fecha 27 de junio de 2019.
- Copia del estado de situación financiera NIIF PYMES 31 de diciembre de 2017.

- Copia del estado de resultado integral NIIF para PYMES del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.
- Copia de las revelaciones a los estados de información financieros NIIF para PYMES separados a 31 de diciembre de 2017.
- Copia del estado de situación financiera NIIF PYMES 31 de diciembre de 2018.
- Copia del estado de resultado integral NIIF para PYMES del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.
- Copia de las revelaciones a los estados de información financieros NIIF para PYMES separados a 31 de diciembre de 2018.
- Copia de la Escritura Pública No. 8.139 otorgada el 22 de noviembre de 2017 por la Notaría Segunda de Manizales.
- Copia de la factura de pago del impuesto predial para el año gravable 2017 de tres inmuebles.
- Copia de los paz y salvo por concepto del impuesto de valorización de los mismos inmuebles del 20 de noviembre de 2017.
- Copia del trámite de cobro coactivo que inició la DIAN contra la sociedad accionada por el no pago de impuesto de renta del año gravable 2017.

Es necesario anunciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se niega la práctica del interrogatorio de parte del demandante, toda vez que por el tipo de proceso que nos ocupa que se fundamenta en la existencia de una obligación contenida en una resolución de oferta mercantil, título que en sí mismo no está siendo atacado, se niega por inconducente.

Una vez resuelto el decreto probatorio, el despacho considera que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del CGP¹, toda vez que no hay pruebas por practicar y el debate probatorio se circunscribe a la prueba documental obrante en el proceso.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el asunto.

¹ Sentencia del 27 de abril de 2020, Corte Suprema de Justicia Expediente Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

III. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si las excepciones propuestas enervan las pretensiones.

La tesis del Despacho es que no deben salir avante las excepciones alegadas.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

La ejecución tiene soporte en un título ejecutivo denominado resolución de oferta mercantil mediante la cual se resolvió el contrato comercial de oferta mercantil celebrado entre las partes y la sociedad ejecutada se constituyó en deudora del ejecutante, documento que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del CGP una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Pues bien, frente a la primera excepción denominada aprehensión de dineros por parte de la DIAN y fundada en un cobro coactivo que inició dicha entidad para el cobro del impuesto de renta del año gravable 2017, encuentra el Despacho que dicha situación no exonera a la sociedad demanda de cumplir en debida formas sus obligaciones, pues si bien es cierto sobre parte de su patrimonio recayó medida cautelar de embargo, lo cierto es que no se trata de un proceso de insolvencia que le impidiera hacer uso de la totalidad de sus bienes para responder por las obligaciones a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la obligación fue constituida el 9 de junio de 2020 y su plazo venció el 31 de diciembre del mismo año, es decir, más de nueve meses después de la terminación del proceso coactivo y levantamiento de medidas cautelares el 10 de marzo de 2020 conforme a la prueba documental suministrada, no siendo de recibo excusarse en el pago en cautelares inexistentes.

De otro lado, respecto a la excepción que denominó fuerza mayor y fundó en la imposibilidad de pago con ocasión a la emergencia decretada por el gobierno nacional por la pandemia por Covid 19 que agravó significativamente su operación, se hace necesario traer a colación el concepto jurídico de la fuerza mayor contemplado en el artículo 64 del Código Civil que establece “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha definido tres requisitos que deben cumplirse para la configuración de dicha figura jurídica, estas son: i) la imprevisibilidad, esto es que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia, ii) la irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido y iii) la externalidad, quiere decir que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.

Sería entonces del caso analizar el cumplimiento de dichos requisitos para la configuración de la fuerza mayor, no obstante, encuentra esta juzgadora que no es necesario dilucidar tal situación, como quiera que la obligación debió ser cancelada a más tardar el 31 de diciembre de 2020, y las medidas restrictivas ordenadas por el gobierno nacional a partir del 25 de Marzo de 2020 mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, fueron levantadas respecto al sector de la construcción al cual pertenece la sociedad Valtierra S.A.S el 24 de abril del mismo año de conformidad con lo previsto en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, es decir que su operación si bien es cierto se pudo haber visto afectada como cualquier otro sector de la economía, fue beneficiaria de una reactivación comercial más rápida.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la obligación fue suscrita con posterioridad al acaecimiento de la pandemia el 19 de junio de 2020, por lo cual no podría entenderse que su incumplimiento se deba a los perjuicios ocasionados por la

misma, pues de otro modo la sociedad accionada no debió obligarse y en su lugar someterse a un proceso de insolvencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada no sustentó ni solicitó las pruebas que permitan determinar la configuración de la fuerza mayor, pues como ya se expuso en precedencia, las medidas cautelares impuestas por la DIAN quedaron sin vigencia incluso antes del inicio de la pandemia y las restricciones del sector construcción tuvieron vigencia por exactamente un mes entre el 25 de marzo y el 24 de abril de 2020.

Respecto al tercer medio exceptivo denominado inembargabilidad de los dineros afectados con la cautela que se cimenta en que los dineros afectados con la medida cautelar de la DIAN, que hacen parte en la prelación de créditos de orden laboral desplazando los créditos quirografarios, se encuentra que la parte interesada en demostrar tal situación no aportó prueba alguna siquiera de la existencia de tales créditos laborales debiendo hacerlo atendiendo a las previsiones del artículo 167 del CGP, reiterando que para la fecha en que debió cumplirse la obligación perseguida no existía cautela alguna sobre sus bienes.

Por último y frente a la excepción denominada prescripción extintiva, el Despacho se abstendrá de estudiar su configuración, como quiera que la misma no fue debidamente motivada conforme así lo exige el numeral 4 del artículo 96 ídem. No obstante lo anterior, es preciso indicar que a la fecha de emitirse la presente decisión no ha transcurrido ni siquiera un año desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2021.

Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte activa, para lo cual se señalarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000). Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito como indica el artículo 446 del CGP.

La liquidación del crédito se efectuará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al

Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la ejecutada Valtierra S.A.S.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 21 de enero de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia instaurado por Wilson Eduard Rendón Osorio contra Valtierra S.A.S.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada Valtierra S.A.S., previo el secuestro y avalúo que corresponda y para lo cual se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 444 del CGP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso en la forma indicada por el artículo 446 del CGP, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5fae2de788995e604bfe085ab1700a79cb40a62178f502ea2a66c2aa0975ea

Documento generado en 25/08/2021 03:34:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>